

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00472.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1a26dfee1c7acf0384da7bd1b457198aed454c7035203a59746c9ab8b33734**

Documento generado en 05/10/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS
RADICADO: 47001.40.03.002.2019.00424.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial demandante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice se observa que la orden de apremio visible a folio 22 del paginario, se ordenó el pago de la siguiente forma:

“1. por la suma de 84.912.004 M/ tce, correspondiente al capital insoluto del pagare base de la actual ejecución. 2. Por la suma de 4.055.408 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 06 de mayo del 2019 hasta el 30 de julio de 2019. 3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, por la suma de \$165.747 M/cte. liquidados hasta el 30 de julio del 2019 y además los intereses de mora a la tasa máxima legal causados, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

No obstante, lo anterior, la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no es clara para el Despacho, toda vez que se observa una diferencia entre el capital determinado en el mandamiento de pago y la indicada en la liquidación allegada, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que indique si la ejecutada ha realizado abonos a la obligación y la fecha en que fueron efectuados.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, es necesario requerir a la parte demandante, aclare al despacho su escrito de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f71689e0b75a9759e19dfea9bacc7c49ea76be9f48389f7dcd069522ab88b88**

Documento generado en 05/10/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILDRED VELASQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CONRADO COTES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00189.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, por medio del cual presenta liquidación del crédito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub judice, se tiene que en la orden de apremio de fecha 10 de mayo de 2021, se dispuso el pago de los siguientes valores:

“1.-Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), correspondiente al capital insoluto contenido en la Letra de Cambio base de la actual ejecución suscrita el 21 de enero del 2020. 2.-Por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de febrero de 2020 al 21 de marzo de 2021. 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores liquidados por intereses moratorios, no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera, razón por la cual, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Capital:	\$ 100.000.000
Int. Moratorios hasta el 19/08/22	\$ 37.833.791,67
Total	\$ 137.833.791,67

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES

OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c061daae9e6430fd0f9f26d886bbbff09f84cdcb37ba4f9e6bada0eb73a3c38b**

Documento generado en 05/10/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEIDE MILENA MEZA MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00648.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre los escritos allegados por la parte activa, consistente en actualización de liquidación del crédito y la solicitud de expedición de oficio para comunicar el auto que decretó la medida de embargo del vehículo de placas DHK754.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso que: “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”.

En el caso sub judice, se tiene que en la orden de apremio de fecha 04 de noviembre de 2016, se ordenó el pago de los siguientes valores:

“1- Librar orden de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBA S.A. contra JEIDE MILENA MEZA MOLINA, por la suma de DOCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$12.295.125,00) por concepto de capital representado en el pagare No. 2051015 aportado a la demanda, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Bancaria”

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, de la liquidación allegada se relacionan intereses corrientes que no fueron reconocidos en la orden de apremio, razón por la cual, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Capital:	\$ 12.295.125,00
Int. Moratorios hasta el 28/02/2022	\$ 16.909.708,00
Total	\$ 29.204.833,00

En cuanto a la solicitud consistente en que se expida el oficio de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DHK – 754, decretada en auto de fecha 28 de enero de 2019, de una revisión del paginario se observa que mediante auto del 07 de mayo de 2019 se ordenó la elaboración de un nuevo despacho comisorio, toda vez que el elaborado fue radicado ante una entidad de transito distinta a la ordenada, así mismo, requirió a la parte ejecutante para que remitiera el despacho comisorio ante la autoridad de transito de la ciudad de Barranquilla.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría se libró el despacho comisorio No. 018, mediante el cual se comunica la cautela decretada, dirigida al Inspector de Transito de la ciudad de Barranquilla, el cual fue retirado por la parte interesada en fecha del 22 de marzo de 2019.

Por lo anterior, este despacho no accederá a expedir el oficio solicitado, teniendo en cuenta que el peticionario no manifiesta las razones por las cuales requiere un nuevo oficio, así mismo, no aportó prueba si quiera sumaria que la entidad competente se hayan negado a recepcionar el mencionado documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en expedir el oficio comunicando la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DHK – 754, decretada en proveído de fecha 28 de enero de 2019, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f2ec77ef6bdd8dabf81184ef4f5fefd201e73414e412fab0875aadfdb86d8**

Documento generado en 05/10/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00472.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, por medio del cual presenta la liquidación del crédito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub judice, se tiene que en la orden de apremio de fecha 21 de enero de 2021, se dispuso el pago de los siguientes valores:

“1.-Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000) M/Cte., correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 2 de junio del 2020.2.-Por concepto de intereses corrientes la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.608.619) causados desde el 2 de agosto de 2020 hasta el 2 de noviembre de 2020.3. -Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda de hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No obstante, lo anterior, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores liquidados con el abono realizados y los intereses moratorios, no corresponden a los indicados por la superintendencia Financiera, razón por la cual, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Capital:	\$ 54.000.000
Int. Corrientes	\$ 3.608.619
Int. Moratorios desde el 26 de nov de 2020 hasta el 25 de mar de 2021:	\$ 4.710.937,50
Abono a capital de fecha 26 de mar de 2021:	\$ 27.000.000
Nuevo capital:	\$ 27.000.000
Int moratorios desde el 26 de mar 2021 hasta el 16 de mar de 2022	\$ 3.388.331,25
Total de int. Moratorios	\$ 8.099.268,75

Total de la liquidación:

\$ 38.707.887,75

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab21d3a9d66621e9291b8562889c4a2e2fda918fce54408ad7b9ad17529509**

Documento generado en 05/10/2022 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MAURO ENRIQUE TUIRAN LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00289.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 22 de agosto de los corrientes, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 22 de agosto de 2022, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el lit. b del num. 2 del art. 317 del C.G. del P.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme alega que dentro del sub judice no se configuran los presupuestos del desistimiento tácito, bajo el argumento que el despacho no tienen en cuenta las circunstancias que se han presentado al interior del proceso y que suspenden el mismo, a saber, la condición especial que el demandado se encuentra privado de la libertad y, en consecuencia, se necesitó decretar un amparo de pobreza, así mismo, alega que se debe descontar el periodo en que estuvieron suspendidos los términos por efectos de la declaración de emergencia por la pandemia.

En consecuencia, la parte opugnadora solicita que se proceda a revocar el auto objeto de reproche, o en su defecto, conceda la apelación solicitada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

La parte opugnadora señala que el Juzgado al decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito no tuvo en cuenta el termino por el que se encontró interrumpido la presente actuación, aunado a que no descontó los días en que el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos judiciales.

El literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., indica:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (subrayado por fuera del texto)

Ahora, respecto al cómputo de términos, el artículo 118 ibídem, dispone:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (subrayado por fuera del texto)

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Subraya fuera del texto).

Al revisar el paginario, se detecta que se cumplen los requisitos de la norma en cita, toda vez que (i) a través de auto calendado 11 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de junio del 2016 y; (ii) el proceso estuvo inactivo por dos años, desde la ejecutoria del auto de fecha 11 de diciembre de 2019¹ publicado en estado N° 206 del 12 del mismo mes y año.

Ahora, respecto a lo alegado por el recurrente, consistente en que el despacho no tuvo en cuenta el termino por medio del cual se decretó la interrupción del proceso a través de auto de fecha 28 de septiembre de 2017, es menester indicarle que este asunto fue reanudado mediante auto de calenda 05 de febrero de 2019 y que el computo de términos comenzó a correr posteriormente, esto es, a partir del 12 de diciembre de 2019 hasta el 22 de agosto de 2022.

Así las cosas, al momento de decretar el desistimiento tácito en la presente causa civil, se habían colmado los requisitos de la norma adjetiva, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, es menester recordarle al postulante que es su deber estar atento al desarrollo del proceso y velar para que el mismo no se detenga, más aún cuando el impulso de éste depende del actor, pues si bien el extremo pasivo se encuentra notificado y se profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue, existen etapas posteriores a las cuales debe dársele impulso, es así que en el *sub judice*, el proceso se encuentra estancado hasta que se surta las etapas propias de la naturaleza del proceso ejecutivo, como a bien tuvo el recurrente en manifestar, cual es llevar a cabo diligencia de remate; siendo una carga procesal que debe cumplir, pero para el caso, la norma sanciona la desidia de la parte interesada.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial mantendrá la providencia cuestionada, y como tal será negado el recurso de reposición como se indicará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que el presente asunto se mantuvo inactivo por más de dos años tal como se indicó anteriormente.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto la decisión de decretar el desistimiento tácito, en los términos del numeral 2 artículo 322 del CGP en concordancia con el numeral 7° artículo 321 ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto suspensivo (Literal e) del núm. 2 del art. 317 y art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto del 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 22 de agosto del 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al superior a través

¹ Auto a través de cual se resolvió seguir adelante la ejecución

del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf5ac2cf3d3fbf167c0b8d37aba2f7dd556e50bd00e9da83fff19776f95c1d5**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: EDGARDO ALBERTO ROJANO MONTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00389.00

ASUNTO

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis se encuentra ajustada a derecho, y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, en un total NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb252259918f31a71dd898070f9ece1074e8df359e0267824d4c8720e14dc88**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG
DEMANDADOS: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, WALBERTO BARRAZA OROZCO
Y MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis se encuentra ajustada a derecho, y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, en un total CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce70b6732ebf7f2e5087211884b2511021a4c65cd977feb60fb11bd2b6c17ba6**

Documento generado en 05/10/2022 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PEDRO JAVIER QUINTO DE LUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00067.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la Litis se encuentra ajustada a derecho, y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en un total CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca10b461558d43b4a31318f21ce3c82f1c176396c1ae442f3722e560969103a7**

Documento generado en 05/10/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PEDRO JAVIER QUINTO DELUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00067.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dfb942c10d880cce6db556884e758a62381ed2cfb2e20f94868d8fc4133293**

Documento generado en 05/10/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00424.00

Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6108bbc2e59c1e8677af447db818f91c617a05fcac3feb2b6f2c82bbffff1bef**

Documento generado en 05/10/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANA CECILIA GARZON ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00449.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en un total NOVENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS, suma que incluye capital e intereses corrientes y moratorios liquidados hasta el 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d291445ef412fc6567683df44ef65e29dfce4175083227dbb9e70a39fcbfc**

Documento generado en 05/10/2022 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE DONALDO ACOSTA BRUGES
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00352.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la Dra. MARTHA CIFUENTES DE DIAZ, como apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARTHA CIFUENTES DE DIAZ del poder otorgado por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca9d7a69a3ea645ff13f6e6154361b9439fd035ad4da914f34a59addce5b75**

Documento generado en 05/10/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIBEL DEL CARMEN CERA URIBE
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00390.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fb64feab505979f3e10dd63564405167c5acd58c3e45bdcc732706fca8c5a4**

Documento generado en 05/10/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAMON FERNANDEZ VARELA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00059.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468d3c4d093ee8913e74186a5ac9f58fad112dfbeb1006745c153f948050da9c**
Documento generado en 05/10/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>